

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del cinco de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticinco de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien en relación al Órgano Ejecutivo requiere: "(...) instituciones que cuentan con algún tipo de mecanismos institucionales de género (Unidad de Género, Comisión Técnica de Género, entre otros): 1. ¿Cuántas y cuáles de las cuentan con mecanismos de este tipo? 2. Favor indicar : Tipo de mecanismo. Fecha de creación. Ubicación institucional. Poseen una Política Institucional de Igualdad y No Discriminación. Poseen un Plan de Igualdad y Equidad de Género. Existe personal exclusivo para su funcionamiento. Ejecuta un presupuesto de acuerdo a la herramienta de presupuestos institucionales con equidad de género/ Tiene una partida específica dentro del presupuesto.
2. Mediante resolución de día veintisiete del abril del año que transcurre, se previno a la solicitante cumpla con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado. Asimismo, precise la documentación que requiere en lo relativo a "ejecuta un presupuesto de acuerdo a la herramienta de presupuestos institucionales con equidad de género". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. Mediante correo electrónico recibido en esta Unidad el día cuatro de los corrientes, la señora [REDACTED] remitió a esta dependencia solicitud de información debidamente firmada y precisó la información objeto de su interés, con el fin de cumplir con las prevenciones efectuadas.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designado a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP sólo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes de la RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Civil y Mercantil (en adelante CPCM), en los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las

disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, debe señalarse a la peticionaria que la pretensión de información relativa a: *Instituciones del Órgano Ejecutivo que cuentan con algún tipo de mecanismos institucionales de género (Unidad de Género, Comisión Técnica de Género, entre otros); detallando i) cuantas y cuales, ii) tipo de mecanismo, iii) fecha de creación, iv) ubicación institucional, v) Política Institucional de igualdad y No Discriminación, vi) Plan de Igualdad y Equidad de Género, vi) personal para su funcionamiento, vii) partida específica en el presupuesto para el cumplimiento de las obligaciones respecto a la promoción de la equidad y la igualdad en las instituciones públicas, no recaen dentro del ámbito de competencia que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE) señalan a este ente obligado.*

No obstante, el suscrito advierte que la información pretendida versa sobre las atribuciones que la Ley de Igualdad, Equidad, Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (en lo consiguiente LIE) establecen al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (en adelante ISDEMU), *como organismo rector para promover y apoyar la implementación de la LIE en todas las instancias del Estado, adecuando sus funciones para garantizar el cumplimiento de la misma. Además, de evaluar, diseñar, proponer y apoyar las iniciativas que dentro del orden institucional del Estado y la sociedad conduzcan a la construcción y consolidación de una cultura social y política de erradicación de la discriminación de género a favor de la igualdad y equidad.*¹

Consecuentemente, la señora [REDACTED] deberá dirigir sus pretensiones de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de tal ente obligado², no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*
2. *Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.*

¹ Artículos 7 y 8 de la LIE, aprobada el 17 de marzo de 2011.

² oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv

3. *Hágase de conocimiento a la señora [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, mediante escrito dirigido a la Oficial de Información de dicha entidad, María Dolores Rosa, ubicada en Novena Avenida Norte ,número 120 y Calle Arce, San Salvador.*
4. *Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.*



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública